

Girardot Cundinamarca, julio 28 de 2023

Señora:

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
Ciudad

**REFERENCIA: RADICADO 2023-0020 PROCESO VERBAL SUMARIO
SOLICITUD PERMISO SALIDA DEL PAIS.**

ASUNTO: PRONUNCIACION RESPECTO A EXCEPCIONES DE MÉRITO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OSPINA TOVAR C.C No.79.977.580

DÉMANDANTE: LEIDY PATT RUBIANO BOTERO C.C No. 53.067.582

**MENOR DE EDAD – MAYOR DE 14 (CATORCE AÑOS): ISABELLA OSPINA
RUBIANO T.I 1014991554**

A fin de cumplir con lo resuelto, en auto interlocutorio 410, publicado el 25 de julio del presente año 2023, a numeral "CUARTO: *En los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, por Secretaria, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de tres (03) días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas*", me permito dar respuesta a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada así:

1. Las excepciones de mérito presentadas por el demandado, no están llamadas a prosperar, toda vez que las pretensiones de la demanda, **SURGEN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO A DECISION JUDICIAL**, que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en Audiencia de Conciliación, con fecha 17 de septiembre del año 2020, emitida en este Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, dentro del proceso de Pérdida de Patria Potestad, contra el demandado Diego Armando Ospina Tovar, , bajo la causal contenida en el artículo 315 del Código Civil, numeral uno (1) "Por mal trato al hijo o hija", con radicado 2019-00242.

En dicha conciliación se estable *"Que por parte del señor Diego Armando Ospina Tovar se permita la salida del país en un término de dos (2) años o antes si la relación lo permite"*, el término de dos (2) años se cumplió el 17 de septiembre del año 2022, pero a la fecha, casi un año después, no se ha podido lograr que el demandado cumpla con lo acordado, generando caos al interior de la familia materna de la menor, ocasionando daños y perjuicios, lo que ha obligado a impetrar demanda en su contra.

Las pretensiones de la demanda están enfocadas en que se cumpla la decisión judicial, si el demandado no ha cumplido, tampoco le asiste derecho, razones por las que se solicita que las excepciones de mérito propuestas por el demandado no sean llamadas a prosperar.

2. El demandado, mediante su apoderado, presenta según él, excepciones de mérito a las que ha dado diferentes denominaciones, y que para fines de dar cumplimiento a lo resuelto por la señora juez, en auto 410, la parte demandante se pronuncia así:

2.1 Vulneración de los derechos fundamentales de la menor

Es admirable la capacidad de temeridad y mala fe que ostentan el demandado y su apoderado, al afirmar que la madre de la menor le viola el derecho de visitas con el progenitor, cuando en realidad ésta no ha tenido otra alternativa que atender y cumplir, las repetidas demandas a las que ha sido sometida por parte del demandado, pese a los actos de violencia que éste le ha propinado en varias ocasiones a la demandante.

El **17 DE JUNIO DEL AÑO 2008**, cuando la menor contaba con tres (3) meses de edad, se celebra conciliación en la Comisaría de Familia de Bogotá, bajo el RUG1020801335, donde se establecen Alimentos, vivienda, vestuario, educación, régimen de visitas, vacaciones, fechas especiales, salud y demás, lo que permite apreciar que los derechos alegados por el demandado, SIEMPRE se han tenido en cuenta, se han cumplido, y si en algún momento se han presentado cambios, éstos han sido ocasionados por actos de violencia física y psicológica por parte del demandado, quien durante más de quince años se ha ido en contra la madre de la menor, intimidándola, alegando que quiere la custodia, que quiere modificaciones al régimen de visitas, que le niegan sus derechos de visitas.

El **21 (veintiuno) de enero del año 2009**, Diego Armando Ospina Tovar, cita a la madre de la menor, ante la Comisaría Décima de Bogotá, la señora Leidy Patt Rubiano Botero, obediente asiste y nuevamente firma acta de conciliación de regulación de visitas, **el 7 de diciembre de 2012**, nuevamente cita a la madre de la menor ante la Comisaría de Familia de Engativá II, para solicitar MODIFICACION DE CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS, diciendo *"deseo compartir más tiempo con mi hija, deseo modificar las visitas YA PACTADAS"*.

El **16 de enero del año 2013**, la madre de la menor es notificada de demanda en su contra, con radicado 2012-1034 en el juzgado 14 de familia de Bogotá, cuyas pretensiones son *"MODIFICACION DEL REGIMEN DE VISITAS"*, y continúa el calvario para la madre de la menor, quien además tiene que sacar dinero de donde no tiene para pagar un abogado, tiene que dejar de trabajar para asistir a los llamados del juzgado.

En acta de audiencia de conciliación – orden judicial, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca de fecha **17 de septiembre 2020**, que surge de demanda de Pérdida de Patria Potestad, radicado 2019-00242, contra el demandado, una vez más se estableció un régimen de visitas bastante amplio, cumplido totalmente y a cabalidad por parte de la madre de la menor, durante los dos años estipulados en la condición de cumplimiento impuesta a la señora Leidy, y aún a la fecha, pese a los incumplimientos por parte del demandado que también se han probado mediante radicados en este despacho, la madre de la menor sigue cumpliendo.

Una vez más, las excepciones de mérito se caen por su propio peso, al probar que el demandado no hace otra cosa más que acusar con temeridad y mala fe a la demandante, a fin de lavarse las manos y no cumplir con sus obligaciones.

2.2 Inexistencia de los hechos en los que se funda la demanda

Una vez más, el demandado recurre a repetir y repetir, que la madre de la menor no ha cumplido, cuando precisamente, en prevención por las usuales mentiras y difamación por parte del demandado hacia la demandante, ésta última no ha escatimado esfuerzos en recopilar todas las pruebas posibles para desvirtuar tales mentiras, pruebas que han sido radicadas muy oportunamente ante este mismo despacho.

Por lo tanto, Si existen los hechos que fundamentan la demanda, si no, de dónde surgió la decisión judicial que el demandado insiste en incumplir a como dé lugar?.

2.3 Grave perjuicio a la menor por la conducta de la demandante.

Pido disculpas, pero este es otro (carretazo) del demandado, a quien no se le deben olvidar las verdaderas razones, para la "conducta" de la señora Leidy, a quien el **17 DE JUNIO DEL AÑO 2008**, en la Comisaría de Familia de Bogotá, bajo el RUG1020801335, se expide Solicitud de Protección y Apoyo Pólicivo, previa manifestación de haber sido agredida Física y Verbalmente, en presencia de la menor, por el demandado, hecho que permite observar las verdaderas causas que han impedido una adecuada relación entre los padres de la menor, y por las que la señora Leidy ha buscado diferentes formas de protección para su hija Isabella y ella misma, así como tomar distancia en lo posible del violento padre de su hija.

No se puede inadvertir este importante hecho de violencia, ya que no ha sido el único, la madre de la menor ha tenido que recurrir en varias ocasiones para solicitar protección para su hija y ella misma, o instaurando demandas como la de violencia de género que fue modificada por este mismo despacho el 17 de septiembre de 2020 en acta de audiencia de conciliación – decisión judicial, dentro del proceso 2019-00242 de Pérdida de Patria Potestad en contra del demandado.

Entonces qué virtud puede contener esta excepción? Es cierto que ha habido daño para la menor, pero madre e hija han atendido lo resuelto por el juzgado y han asistido a terapias psicológicas, es más, voluntariamente siguen asistiendo a fin de buscar superar lo que deben superar para su bienestar.

Por lo tanto, nuevamente esta excepción se rompe por su propio peso.

2.4 Falta de sustento legal.

Excepción engañosa, el sustento legal a las pretensiones de la demanda, está plenamente establecido en la decisión judicial, que obliga al demandado a la firma de permiso para la salida del país de la menor, luego de haber dado cumplimiento estricto por parte de la demandante, al régimen de visitas también allí establecido en favor del padre de la menor.

La decisión judicial no estipula si la firma del permiso es de carácter indefinido o temporal, pero se entiende que si la menor estaba viviendo en el extranjero y es obligada por el padre a renunciar a tal oportunidad, la decisión judicial lo que busca es resarcir el daño causado por el demandado tanto a la menor como a la progenitora.

Se pretende la firma de permiso permanente para la entrada y salida del país de la menor, a fin de evitar estar envuelta en constantes problemas jurídicos con el demandado, quien como se prueba, se resiste a cumplir con lo ordenado, haciendo la vida más pesada tanto para la menor como para la progenitora.

La firma de permiso permanente, les devuelve a la menor y su progenitora, los derechos y libertades que les asisten por derecho propio, les da la oportunidad de salir del país y regresar conforme al discurrir de la vida, no por sometimiento a los caprichos del demandado.

2.5 Indignidad de la demandante para solicitar el permiso de salida del país.

Excepción manipulada con fines dolosos por parte del demandado y su apoderado, no existe prueba de interferencias por parte de la madre de la menor en la relación padre e hija, la progenitora ha cumplido con lo ordenado en las diferentes instancias jurídicas a las que ha acudido de manera repetida e insistente el demandado, alegando mediante falsedades que se le han violado sus derechos utilizando a la menor como escudo.

Tampoco existe prueba que certifique indignidad por parte de la madre de la menor para el ejercicio del derecho de custodia completa sobre la menor, por lo tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar dado el bajo índice probatorio que contiene.

2.6 Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Excepción equivocada, puesto que el demandado desconoce la importante evidencia que representa la decisión judicial originada precisamente en AUDIENCIA DE CONCILIACION del 17 de septiembre del año 2020, dentro del proceso 2019-242, que establece el compromiso de cumplimiento para la firma de permiso salida del país, y que dado el incumplimiento del demandado obliga a la interposición de la demanda con sus respectivas pretensiones, las que deben ser atendidas y resueltas en favor de la demandante, por haberse sometido al cumplimiento de todo lo estipulado en la decisión judicial, tal y no lo prueban todos y cada uno de los memoriales radicados en calidad de prueba ante este despacho.

2.7 Existencia de proceso de custodia en favor de la menor.

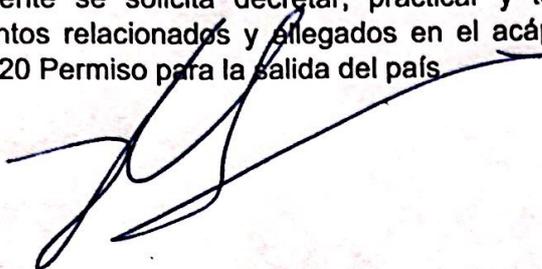
Excepción amañada a la subjetividad y en favor del demandado, en lo absoluto no a favor de la menor, quien está bajo la custodia de su señora madre, quien ejerce con amor, protección, gran cuidado, dedicación al bienestar integral de su única hija, no existe evidencia que diga lo contrario, por lo tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

SOLICITUD ANTE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DEL DEMANDADO

Acorde con la sustentación expresada en este memorial, acorde con las pruebas que sustenta lo expresado, respetuosamente se solicita a la señora juez, que NINGUNA de las excepciones de mérito sean llamadas a prosperar y se continúe con el desarrollo de la demanda, en respeto a los derechos de la menor Isabella Ospina Rubiano, derechos de orden superior, que no pueden ser pisoteados por capricho del demandado, quien como se prueba de manera fehaciente, se niega a como dé lugar a firmar el permiso para la salida del país, en abierta obstrucción y violación al debido proceso y al principio de cosa juzgada.

PRUEBAS

Atentamente se solicita decretar, practicar y tener como pruebas, todos los documentos relacionados y allegados en el acápite de pruebas de la demanda 2023-0020 Permiso para la salida del país



LUZ PATRICIA BOTERO GRISALES

Abogada parte demandante

C.C 39.552.948 T.P 237191

Celular 3214424565

Correo laboral electrónico: luzpatriciaboterogrisales@gmail.com